



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01249

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Yohorman Alfirt Corredor Martínez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada a la demandada Yohorman Alfirt Corredor Martínez, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 07 y 09, cdno. 1), quien dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza (fl. 08 cdno. 1).

2.- Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** a la demandada Yohorman Alfirt Corredor Martínez, el amparo pobreza requerido.

En consecuencia, se le designa como apoderado, al abogado **Carlos David Duque Belalcazar**, con correo electrónico cdduqueb@unal.edu.co.

Notifíquese su designación para que proceda a aceptar el cargo para el cual fue nombrado en el término de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, bajo las advertencias de ley (artículo 154 del C. G. del P.). Comuníquese por el medio más expedito.

Téngase el término para contestar la demandada suspendido hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo (inciso 3 artículo 152 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01243

Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor -
CANAPRO.

Demandados: Gerardo Alberto Ardila Salcedo y Ximena
Caicedo Gutiérrez.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 04) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Cooperativa Casa Nacional del Profesor – CANAPRO en contra de Gerardo Alberto Ardila Salcedo y Ximena Caicedo Gutiérrez, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

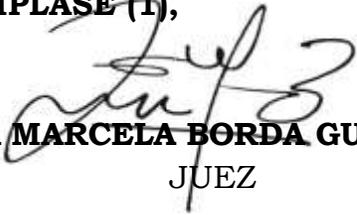
3.- De acuerdo a lo solicitado, de existir, Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor de los demandados, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes y la identificación de la persona a quien fue retenido el dinero.

4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01239

Deudor: Germán Eduardo Orozco Trujillo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, el *link* y archivos virtuales remitidos por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, correspondientes al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001334204620210014400 donde el demandante, es el aquí deudor GERMAN EDUARDO OROZCO TRUJILLO y, la parte demandada es el Ministerio de Defensa – Armada Nacional. (Cuaderno 2).

2.- Téngase en cuenta que la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

2.1.- Se le reconoce personería al abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder allegado (F. 08)

3.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por distintos despachos judiciales sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Germán Eduardo Orozco Trujillo (FLS. 14 a 19, 21 a 51 y 56).

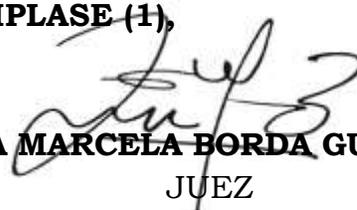
4.- Atendiendo lo manifestado por Felipe Alberto Arango Ospina en escrito que obra a folio 20 del plenario, se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

5.- De cara a lo requerido por TransUnión (FL. 52), Secretaría de alcance al comunicado 0019062-2022-03-23 en lo que respecta a relacionar las obligaciones del deudor Germán Eduardo Orozco Trujillo, así como las entidades crediticias y comerciales que son sus acreedoras. Secretaría libre y diligencie el comunicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01239

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00479

Acreeedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Álvaro Ricardo Manosalva Grajales.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JRR-857** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra **Álvaro Ricardo Manosalva Grajales.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

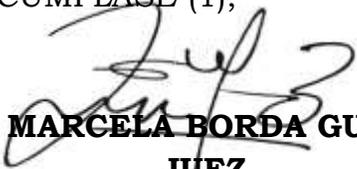
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2022-00477

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Solicitante: Cristina Peña Pérez.

Absolventes: Magdalena Peña Pérez y Eduardo Peña Gómez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale el domicilio de los convocados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 14 del artículo 28 y numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

Especialmente, se deberá indicar el domicilio de Magdalena Peña Pérez, de quien se señaló recibe notificaciones en “Los Ángeles (California) E.E.U.U.”

2.- Aporte el registro civil de defunción de Ana Elizabeth Pérez Patiño (q.e.p.d.), (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.), así como la prueba de parentesco con la solicitante Cristina Peña Pérez y la convocada Magdalena Peña Pérez.

3.- Adjunte los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria números 280-216000, 280-215963, 280-215987, 280-215988, 50C-475276, 50C-475258, 50C-1940099 y 50C-1939945; con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-01221

Acreeedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Pedro Manuel Corro Horta.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **DMW-181** fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A. (F. 07). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 06), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DMW-181**, adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Pedro Manuel Corro Horta.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DMW-181** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 18 de enero de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 0155 del 7 de febrero de este año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **DMW-181** a favor de R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

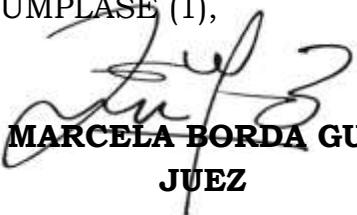
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01221

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy
11 de mayo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00489
Acreedor: Banco Davivienda S.A.
Garante: Juan Felipe Cardona Arrubla.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **TRJ-357**, fue inscrito ante Confecámaras el **27 de agosto de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **8 de octubre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 29 de abril, una vez vencido el interregno en comentario.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco Davivienda S.A. en contra de Juan Felipe Cardona Arrubla.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00483

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandadas: New Rodivan & CO S.A.S. y Rosiris Judith Ortega Hernández.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **New Rodivan & CO S.A.S. y Rosiris Judith Ortega Hernández**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **453192205:**

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
15/03/2020	\$ 1.170.311,74	\$ 1.153.513,03
15/04/2020	\$ 1.192.274,60	\$ 1.158.184,38
15/05/2020	\$ 1.214.649,61	\$ 1.160.067,03
15/06/2020	\$ 1.237.444,53	\$ 1.164.283,94
15/07/2020	\$ 1.260.667,25	\$ 1.163.830,02
15/08/2020	\$ 1.284.325,77	\$ 1.172.877,81
15/09/2020	\$ 1.308.428,28	\$ 1.176.440,32
15/10/2020	\$ 1.332.983,12	\$ 1.178.008,96
15/11/2020	\$ 1.357.998,77	\$ 1.187.923,24
15/12/2020	\$ 1.383.483,87	\$ 1.180.891,72
15/01/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.193.689,72
15/02/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.201.138,90
15/03/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.176.157,07
15/04/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.215.863,39
15/05/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.209.392,61
15/06/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.228.167,48
15/07/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.222.875,51
15/08/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.215.014,62
15/09/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.150.169,63
15/10/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.142.227,62
15/11/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.175.744,91
15/12/2021	\$ 1.388.888,00	\$ 1.172.548,72
15/01/2022	\$ 1.388.888,00	\$ 1.219.576,14
15/02/2022	\$ 1.388.888,00	\$ 413.861,11
15/03/2022	\$ 1.388.888,00	\$ 377.971,37
15/04/2022	\$ 1.388.888,00	\$ 341.408,09
TOTALES	\$ 34.964.775,54	\$ 28.351.827,34

2.- \$31.142.649,39 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré 453192205.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (1.- y 2.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota no pagada y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00483

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00481

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Conectics S.A.S. En Liquidación. y Guillermo Ribón González.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponde a los por ellos utilizados, cómo se consiguieron los mismos y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Allegue prueba de la notificación a los arrendatarios y deudores solidarios de la subrogación de pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, de conformidad con lo pactado en la cláusula decima octava del contrato base de ejecución.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil, donde se impone que la subrogación convencional está sujeta a la regla de cesión de derechos.

3.- Acredite que la entidad demandante y/o arrendadora, canceló ante el Edificio Eco del Puente P.H. las cuotas de administración pretendidas

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00475

Demandante: Jesús Guillermo Gonzales Díaz.

Demandados: Ismenia Bolívar Parra, Alicia Bolívar Viuda De Niño, sus herederos indeterminados y en contra de personas Indeterminadas que se crean con derecho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, especifique la razón de demandar a Alicia Bolívar Viuda De Niño, cuando en el certificado especial del registrador solo se menciona como titular del derecho de dominio a Ismenia Bolívar Parra, así:

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO
CERTIFICA:

Que para efecto en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación 191021 17-03-2022.

PRIMERO. - Que con la documentación e información aportada por el usuario JESUS GUILLERMO GONZALEZ DIAZ, se consultó la base de datos de la oficina de registro encontrándose que el bien objeto de la solicitud predio denominado LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL MARCADO CON EL NUMERO 14 DE LA URBANIZACION LA INDEPENDENCIA EN EL BARRIO SAN DIEGO DE BOGOTÁ, UBICADO EN CL 31 0-18 ESTE (DIRECCION CATASTRAL) SIN CODIGO CHIP; Municipio de Bogotá, departamento de Cundinamarca; tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1664000.....

SEGUNDO. -El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de registro; FOLIO DE MATRICULA 50C-1664000 y de acuerdo con su tradición LA VENTA, corresponde a BOLIVAR PARRA ISMENIA, SEGUN ESCRITURA 688 DE 188-05-1935 NOTARIA 3 DE BOGOTÁ, DE ALDANA BOHORQUEZ PACIFICO; DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES EN MAYOR EXTENSION A: **BOLIVAR PARRA ISMENIA.**

NOTA: UNICAMENTE TIENE VALIDEZ PARA EFECTOS DEL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 5.

Se expide a petición del interesado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

2.- Aunado al punto anterior, apórtese certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-227926 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que ese predio surge del objeto de las pretensiones y, presuntamente corresponde a la porción adquirida por Alicia Bolívar Viuda De Niño en la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-09-1951 Radicación VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3279 del TB-07-1951 NOTARIA 4 de SANTAFE DE BOGOTÁ
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 4 50 METROS DE FRENTE POR 12 80 METROS DE FONDO, CALLE 31 #1 71. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOLIVAR PARRA ISMENIA
A: BOLIVAR VIUDA DE NIÑO ALICIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABIRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3.- Especifique cuál de las demandadas falleció, en la medida en que se citó a herederos indeterminados, en caso de ese supuesto, informe en qué Notaría o Juzgado se tramitó el juicio de sucesión, allegando los anexos correspondientes e informando el estado actual del proceso.

De conocerse información, adecúe la demanda dirigiéndola en contra de todos los herederos reconocidos, así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

Además, se deberá aportar copia del **registro de defunción** pertinente, los civiles de nacimiento de los herederos determinados y datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

4.- Especifique si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, deberá alinderar tanto el de mayor como el de menor, al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso.

5.- Digitalice nuevamente, el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir. Obsérvese que el adjunto es ilegible.

6.- Enumérense cada uno de los hechos de manera individual. Téngase en cuenta que algunos ordinales contienen más de una situación fáctica.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00475

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11** de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8cd8399c00277af46c7d77241df862b5dde1a899fa7db1fbebeafec4b04c1**
Documento generado en 10/05/2022 07:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2022-00471.

Demandante: Sonia Orjuela Forero.

Demandado: Alexander Izquierdo Villegas.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Sonia Orjuela Forero** en contra de **Alexander Izquierdo Villegas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **Pagaré número 001 (CA-20460983).**

1.1.- **\$10.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- **Pagaré número 002 (CA-20460984).**

2.1.- **\$40.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Rodríguez Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00471

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682213bc774fcb42e153125894e897c522d448e4adc281177728cf6b96ca374a**

Documento generado en 10/05/2022 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00469

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Deudor: Orlando González Morales.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **STC-225** a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Orlando González Morales.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c10083185fdb77a5811703cf3a1dc17c8bae3d1930466d7fe8bf76188a471b**

Documento generado en 10/05/2022 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00467

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Claudia Milena Castro González.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones relacionadas al pagaré número 207419491888 - 4938130003489642, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de sus obligaciones, discriminado cuál es el capital insoluto, intereses de plazo y mora, entre otros, en atención a la manera como se divide el instrumento cambiario.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5cfc118ed4f2e52715230c193178082a16bb87a9648e6f355f68b14565738f8f**

Documento generado en 10/05/2022 07:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Monitorio N° 2022-00465
Demandante: Luz Marina Franco Monrroy.
Demandada: Myriam Franco Morroy.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare el tipo de proceso que se pretende adelantar, por cuanto el valor total de lo requerido en pago asciende a la suma de **\$57.482.316,77**, convirtiéndolo en un asunto de menor cuantía al superar los 40 SMLMV a voces del artículo 26 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio está contemplado para *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que **sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*. (Se resaltó y subrayó)

De ser el caso, adecue el poder y la demanda.

2.- Modifique las pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad lo que se requiere, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en declaratorias y condenatorias, principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.).

3.- Aporte liquidación referente a la conversión que del dólar se hiciera a pesos de las obligaciones aquí solicitadas, discriminado la tasa de cambio y la fecha de su causación.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7599706205d4eb49427367d06fa35ce27140f61a04e763175e4c0a968f2ef76e**

Documento generado en 10/05/2022 07:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00461.

Demandante: Innovation Logistics S.A.S.

Demandado: Abelardo Vargas Rubio.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$21.773.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00461

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd640e1d70ac56e8717314220480163abb5cea9db45c59a1d2e5367c581a1b4**

Documento generado en 10/05/2022 07:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00459

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Edgar Guerrero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Edgar Guerrero**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 17702464:

1.- **\$69.929.370,00** M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00459

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy **11 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2000a4094a9122692d068fa9cd51439568c1fe4cb444fa5d7e927d05620152ff

Documento generado en 10/05/2022 07:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>